

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 27.214 · 2015

LEY DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN VIAL

Boletín Oficial, 17 de diciembre de 2015 · 9 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley de Promoción de la Educación Vial

ARTÍCULO 1°. La presente ley establece las bases para la Educación Vial, entendida como derecho individual y social y como responsabilidad indelegable del Estado.

ARTÍCULO 2°. La Educación Vial incluye la promoción de conocimientos, prácticas y hábitos para la circulación y el tránsito seguro en la vía pública.

ARTÍCULO 3°. Son principios de la Educación Vial:

a) La inscripción de la problemática de la Educación Vial en el campo más amplio de la educación ciudadana, y como tal, responsabilidad de los adultos en su conjunto.

b) El reconocimiento del rol del Estado en la generación de políticas públicas de tránsito y seguridad vial, para garantizar una circulación responsable y segura.

c) La promoción de la reconfiguración del espacio de circulación urbano, el debate relativo a las prácticas de tránsito, la visibilización del papel fundamental de la intervención humana en ese contexto y la recuperación del sentido social del cuidado de sí mismo y del otro, en la vía pública.

d) La promoción del acceso igualitario y democrático de todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos a conocimientos, hábitos y prácticas centrales para la protección de la vida y su bienestar físico y psíquico, que incluyan los construidos por grupos humamos que habitan diferentes contextos.

e) La difusión del acceso universal y democrático a conocimientos y saberes relevantes sobre normas, reglas y principios vigentes sobre el tránsito.

f) La implicación y convocatoria a distintos actores sociales en el desarrollo de acciones para la educación vial, en especial a las organizaciones de trabajadores cuyo eje laboral se desarrolle en situaciones viales y al sector de la industria automotriz.

g) La socialización de conocimientos significativos sobre normas y reglas vigentes sobre el tránsito terrestre, como del aprendizaje de nociones relativas a la responsabilidad peatonal, vehicular y al comportamiento seguro en la vía pública.

h) El fortalecimiento de la convivencia social y la construcción de una cultura de la prevención y de la solidaridad.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Educación, a través de los organismos correspondientes, deberá:

a) Asistir, a través de acuerdos específicos concertados en el marco del Consejo Federal de Educación, a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la implementación y profundización de planes e iniciativas locales en todas las modalidades educativas.

b) Diseñar e implementar recursos didácticos para la formación docente de los nuevos maestros y profesores.

c) Elaborar y distribuir materiales de apoyo a la tarea docente y de información para padres y comunidad en general, para favorecer el desarrollo curricular de los Núcleos de

Aprendizaje Prioritario (NAP).

d) Articular con organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales cursos sobre la Educación Vial, destinados tanto al alumnado de la educación obligatoria, como a docentes y demás integrantes de la comunidad educativa.

e) Promover la realización de acciones de comunicación en diferentes medios y formatos de prevención y promoción de la seguridad vial, en forma periódica, con el objeto que los mismos formen parte de campañas masivas de comunicación social.

f) Asegurar la inclusión sistemática de la Educación Vial en los ámbitos de difusión oficial.

g) Articular con el Consejo de Universidades, la difusión de la presente ley y la promoción de programas educativos especiales en las universidades de todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por art. 2° del Decreto N° 436/2025 B.O. 27/6/2025. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 2° del Decreto N° 436/2025 B.O. 27/6/2025. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación - Jurisdicción 70 - del Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública.

ARTÍCULO 8°. Derógase la ley 23.348, de Educación Vial.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Ley de Promoción de la Educación Vial. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).